

**208-00**

**SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador,** a las quince horas del día veinte de diciembre de dos mil dos.

El anterior recurso de casación ha sido interpuesto por el Licenciado José Vladimir Perla Granados , en su calidad de Agente auxiliar del señor Fiscal General de la República, contra la sentencia condenatoria pronunciada por el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, a las diecisiete horas del día veintisiete de julio del año dos mil, en el proceso penal instruido contra el imputado **JOSE ATILIO MARTINEZ PANAMEÑO**, por el delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, Art. 132 del Código Penal, en perjuicio de la vida de María Concepción Martínez de Guardia.

**RESULTANDO:**

I.- Que mediante la sentencia definitiva expresada en el preámbulo se resolvió: "...  
**FALLO: DECLARASE CULPABLE** a JOSE ATILIO MARTINEZ PANAMEÑO de generales expresadas en el preámbulo de esta Sentencia, por el delito definitivamente calificado como HOMICIDIO CULPOSO, previsto y sancionado en el artículo 132 del Código Penal, en perjuicio de la vida de María Concepción Martínez de Guardia, en consecuencia, CONDENASE al mismo a la pena de DOS AÑOS SEIS MESES de prisión, la cual se le sustituye por la de TRABAJO DE UTILIDAD PUBLICA, por el mismo período, el cual deberá ser verificado por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena competente; asimismo, CONDENASE al señor José Atilio Martínez Panameño, a sufrir las penas accesorias consistentes en la pérdida de los derechos de ciudadano e incapacidad de recibir distinciones honoríficas, mientras dure la ejecución de la pena principal. B) ABSUELVESE en concepto de Responsabilidad Civil al imputado JOSE ATILIO MARTINEZ PANAMEÑO por el delito de Homicidio Culposo, en perjuicio de María Concepción Martínez de Guardia, así como absuélvese del pago de Costas Procesales en virtud de la gratuitad de la Justicia. C) Estando firme esta Sentencia, CANCÉLENSE LA FIANZA HIPOTECARIA rendida por el imputado José Atilio Martínez Panameño, así como también devuélvasele por medio de la secretaría de este Tribunal, la tarjeta de circulación que consta en el decomiso del presente proceso, y si no se recurriere de esta sentencia, declarase ejecutoriada, háganse las certificaciones de Ley a las instancias respectivas, verificado que ello sea archívese. NOTIFIQUESE la presente mediante su lectura integral...".

II.- Contra el anterior pronunciamiento el Licenciado José Vladimir Perla Granados, Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, alega como motivo de casación la inobservancia del artículo 361 incisos 3° y 4° del Código Procesal Penal.

III.- El recurrente en la parte esencial de la fundamentación del motivo expresó lo siguiente: " ... Como se podrá observar en la Sentencia, el argumento de la Jueza que presidió la Vista Pública y que ya se expuso en el romano donde se explicó el agravio, fue que el suscrito solicitó el pronunciamiento por la acción civil, pero no se pudo probar por ningún medio los gastos ocasionados como consecuencia del delito, cuando está bien claro que en el requerimiento y en la acusación solicitamos pronunciamiento en la reparación

civil, iniciando con el requerimiento mencionando la acción correspondiente, la cual en virtud del Art.361 del Código Procesal Penal, es al Tribunal de Sentencia al que le corresponde en la Sentencia Condenatoria resolver sobre el monto de la Acción civil, y es en la Vista Pública en donde la Representación fiscal debe de solicitar condena por ella, lo cual así se hizo en los alegatos o conclusiones finales, Art.353 Pr.Pn.; asimismo, es de hacer notar de que en ninguna parte de la legislación procesal pertinente se manifiesta que es obligación ofrecer elementos probatorios que acrediten el monto de los gastos en que ha incurrido la víctima y que esto es un requisito para poder condenar al imputado a la responsabilidad civil, puesto que el Art.42 Pr.Pn. nos regula como se ejerce la acción civil, quien es la persona que debe responder por ésta y el Art.43 del mismo Código no explica que la acción civil se ejerce conjuntamente con la acción penal, por lo que la Juez a nuestro parecer debió observar el Art.361 Inc.3º. Pr.Pn. y fijar la cuantía de las consecuencias civiles del delito, tomando en cuenta la naturaleza del hecho, sus consecuencias y los demás elementos de juicio que pudiera recoger, estos último plenamente señalados por la Fiscalía, ya que comprobó la existencia del delito, asimismo, y por lógica en todo funeral se incurre en gastos, los cuales son: gastos de ataúd, cementerio, etc...".

IV.- Con el fin de confrontar los argumentos del recurrente con el razonamiento contenido en la sentencia impugnada, y así poder determinar la existencia o inexistencia del vicio que se alega, en este apartado se transcribe el párrafo de la sentencia donde aparecen los fundamentos del punto cuestionado en el recurso. "... RESPONSABILIDAD CIVIL---La Fiscalía en el Requerimiento presentado ante el Juzgado de Paz de la ciudad de San Rafael Obrajuelo, el día dieciséis de febrero de este año, solicitó un pronunciamiento sobre la reparación civil de daños y perjuicios de conformidad al Artículo 43 del Código Procesal Penal en que ha incurrido el imputado JOSE ATILIO MARTINEZ PANAMEÑO, y de igual forma lo hizo en la acusación presentada ante el Juzgado Primero de Tránsito de esta ciudad, manifestando que los daños incurridos son de tipo económico. En la Audiencia la representación Fiscal se pronunció manifestando que dejaba al sano juicio de ésta Juez, manifestando que los daños causados al ofendido consisten en gastos fúnebres, los cuales no cuantificó por no habérselos proporcionado el ofendido; En atención a ello, ésta Juez para decidir respecto de la responsabilidad civil, lo hace a partir de lo que prescriben los Artículos 42 y 43 del Código Procesal Penal, 114, 115, 116 y 117 del Código Penal, pues se establece la ejecución de todo hecho descrito por la ley como delito o falta origina obligación civil, debiéndose señalar que de conformidad al Artículo 47 del Código Procesal Penal cuando deba resolverse la responsabilidad civil antes del juicio y al Artículo 361 del Código Procesal Penal, se percibe una dualidad de criterios ya que de lo que establece el Artículo 47 del Código Procesal Penal, se estima que se encuentra implícito el criterio que para deducir la responsabilidad civil es necesario que la parte interesada aporte la prueba correspondiente y de acuerdo al Artículo 361 del Código Procesal Penal, subyace el criterio de que el Tribunal fijará la cuantía de la responsabilidad civil tomando en consideración la naturaleza del hecho, sus consecuencias y los demás elementos de juicio que hubiere podido recoger, provocando la incertidumbre de no determinar si es indispensable la inmediación probatoria para el reclamo de la indemnización civil correspondiente, por el contrario violentar el derecho de defensa al condenar sobre la misma, sin la prueba que determine los parámetros de su existencia y cuantía. Por consiguiente toda pretensión debe ser probada, por esa razón en el presente caso debemos entender que el Artículo 361 del Código Procesal Penal, al aplicarse estaría infringiendo garantías

fundamentales, porque vulnera principios pertenecientes a la "Teoría General de la Prueba", cuales son: el principio de necesidad de la prueba y de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos; de ahí, que si la fiscalía, al solicitar un pronunciamiento en cuanto a la Responsabilidad Civil tanto en la acusación como en el requerimiento fiscal como en la Audiencia de la Vista Pública, debió haber realizado la actividad probatoria correspondiente, y además que dicha actividad probatoria debe ser pertinente a determinar la cuantía de la responsabilidad civil en que el imputado ha incurrido, y que ha causado perjuicio en este caso al ofendido, señor Carlos Armando Guardia Rosales, a consecuencia de la comisión del delito. Es de advertir, que conforme al Artículo 240 del Código Procesal Civil y de aplicación genérica ya que contiene el Principio de Pertinencia, la prueba debe ser relativa al objeto de la pretensión, ciñéndose al asunto de que se trate, ya en lo principal, ya en los incidentes, ya en las circunstancias importantes, por lo que no habiéndose vertido prueba relacionada a establecer la cuantía de la Responsabilidad Civil incurrida por el imputado JOSE ATILIO MARTINEZ PANAMEÑO, es procedente absolver al mismo en ese aspecto...".

V.- Al analizar los fundamentos de la sentencia en el punto cuestionado por el recurrente este tribunal a fin de resolver el fondo de la impugnación hace las observaciones siguientes: en primer lugar, se destaca la circunstancia de que el fiscal del caso tanto en el requerimiento inicial, en el dictamen de acusación y en la audiencia de la vista pública solicitó al tribunal se pronunciara respecto a la responsabilidad civil resultante de la comisión del ilícito penal. Según consta en la sentencia, el fiscal en audiencia manifestó que los daños causados al ofendido se concretaban a los gastos fúnebres, de los cuales no precisaba su cuantía por no habérsela aportado el interesado. Ante tal planteamiento el tribunal de juicio, en la sentencia de mérito se pronunció absolviendo al imputado respecto a la responsabilidad civil debido a que la representación fiscal no desplegó la actividad probatoria pertinente para determinar la cuantía de la responsabilidad civil en que el imputado ha incurrido.

Esta Sala considera que la decisión del tribunal de mérito no se ajusta al mandato legal contenido en el inciso tercero del artículo 361 Pr.Pn., pues no obstante que la Fiscalía omitió aportar la prueba necesaria para comprobar las consecuencias civiles del delito, esta disposición le indica los parámetros que debe tomar en cuenta para determinar tal cuantía. De lo anterior se desprende la existencia del vicio alegado por el recurrente, razón por la cual este tribunal estima procedente casar parcialmente la sentencia, en la parte relacionada con la absolución de la responsabilidad civil y en consecuencia ordena su reposición, la cual será realizada por un juez distinto al que conoció la anterior, Art.427 Inc.3º: Pr.Pn.

POR TANTO:

De conformidad a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts.50 Inc.2º. No.1, 357, 421, 422, 423, 427 y 362 No.7 Pr.Pn., en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**:

- a) **DECLARASE QUE HA LUGAR** a casar parcialmente la sentencia de mérito;
- b) Anúlase la sentencia impugnada en la parte relacionada con la absolución de la

responsabilidad civil del imputado JOSE ATILIO MARTINEZ PANAMEÑO.

- c) Declárase firme el fallo condenatorio pronunciado en cuanto a la responsabilidad penal del mismo.
- d) Ordénase la remisión de las actuaciones al Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, para que reponga la sentencia anulada únicamente respecto de la responsabilidad civil, la cual será pronunciada por un juez diferente al que dictó la anterior,

R. Gustave T. E Cierra " F. López Argueta.

PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.